



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 234-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO
Causa Nro. 234-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2024, las 16h12. **VISTOS.-**

VISTOS.- Agréguese a los autos: Correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica coordinacionpachakutik2023@gmail.com con el asunto: **"APELACION A LA INADMISIÓN DE LA CAUSA Nro. 234-2024-TCE"**, mediante el cual se adjunta dos archivos en formato PDF.

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de inadmisión¹ en la causa Nro. 234-2024-TCE. El referido auto fue notificado al recurrente en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos.
2. El 25 de octubre del 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal y coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en la presente causa².

II. Consideraciones

3. Conforme se verifica de la revisión del expediente, la causa signada con el número 234-2024-TCE, se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón,

¹ Decisión de mayoría, con voto salvado del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez (Véase fojas 528-532).

² Fs. 537-539 vuelta.



coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de las resoluciones Nros. PLE CNE-13-14-10-2024-R y PLE-CNE-12-14-10-2024-R adoptadas por el Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2024.

4. En relación a dicho recurso subjetivo contencioso electoral, el Pleno del Tribunal por decisión de mayoría dictó auto de inadmisión, el 23 de octubre de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.
5. En el referido auto, el Tribunal, por mayoría de sus miembros, consideró que la pretensión del recurrente consistía en que este órgano de justicia electoral se pronuncie sobre dos resoluciones distintas, que versaban sobre fundamentos fácticos y jurídicos de diferentes jurisdicciones y por tal, con sus propias particularidades. En este contexto determinó que el recurrente pretendía que se tramite en una misma causa, un recurso con objeto diferente, siendo su pretensión incompatible dado que no podía sustanciarse en un mismo procedimiento.
6. En contra de esa decisión, el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - 6.1. En primer lugar, se refiere a los antecedentes del recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa y las actuaciones de este órgano jurisdiccional para sustanciar la causa.
 - 6.2. Posteriormente indica que este Tribunal dictó el auto de inadmisión de forma injusta y sin considerar la trascendencia social y jurídica del principio de economía procesal.
 - 6.3. Señala que, apela el auto de inadmisión de 23 de octubre de 2024 y para el efecto cita el principio de informalidad contenido en los artículos 11 numeral 6 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 5, 35 y 136 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 3 numeral 6 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.
 - 6.4. Adicionalmente señala que la formalidad no puede encontrarse por encima de los derechos constitucionales y para el efecto cita el caso



Auto Interlocutorio
Causa Nro. 234-2024-TCE

Yatama vs. Nicaragua, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“estableció que los Estados deben permitir a los partidos políticos y organizaciones indígenas subsanar errores formales en los procesos electorales antes de excluirlos de manera definitiva”*.

7. Al respecto, es necesario precisar que la Constitución de la República del Ecuador establece en el inciso final del artículo 221, que los fallos de este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento.
8. Por otra parte, en el inciso primero del artículo 274 del Código de la Democracia, se establece la posibilidad de presentar recursos horizontales y al respecto se señala que *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*
9. Ahora bien, de la lectura íntegra de la petición formulada por el representante legal del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, no se logra colegir que se trata de un recurso horizontal de aclaración y/o de ampliación, el cual es el único que por expresa disposición de la ley pueden interponer las partes procesales con relación a las sentencias y autos que dan fin al proceso.
10. No obstante, la defensora técnica del recurrente, sin considerar la normativa electoral aplicable para este tipo de casos, equivoca la vía y presenta un recurso vertical a todas luces improcedente.

III. Decisión

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra del auto de inadmisión dictado el 23 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general que sienta la razón de ejecutoria, tomando en consideración el transcurso del plazo de tres días desde que se adoptó el auto de inadmisión y la improcedencia del recurso de apelación que ha sido resuelta por el Pleno de este órgano.

TERCERO.- Notifíquese:



Auto Interlocutorio
Causa Nro. 234-2024-TCE

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las siguientes direcciones electrónicas: salvasconez5@hotmail.com y coordinacionpachakutik2023@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 066.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2024.

Mgr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
BBB





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 234-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

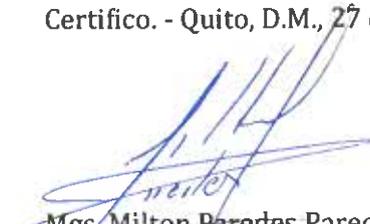
**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación al auto interlocutorio dictado por los jueces de mayoría de este Tribunal, expreso respetuosamente:

1. El 23 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, dictó auto de inadmisión, dentro de la causa Nro. 234-2024-TCE.
2. El suscrito juez electoral, fundamentó los puntos de divergencia en torno al auto de inadmisión, resuelto por la mayoría de jueces de este Órgano de Justicia Electoral, emitiendo para el efecto su voto salvado.
3. Visto el contenido del escrito presentado el 25 de octubre de 2024, por el recurrente, señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, se colige que, el referido ciudadano busca interponer un recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión dictaminado por la mayoría de jueces de este Tribunal.

Por las razones expuestas, el suscrito juez electoral **SALVA SU VOTO**, en razón de que, el auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa, no ha contado con su voto favorable, por tanto, nada tiene que manifestar, respecto de la petición formulada por el recurrente.” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 27 de octubre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
BBB



